

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1138/1998-D. Sentencia de 31-10-2002**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE APERTURA. DENEGACIÓN. RESIDENCIA DE ANCIANOS.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a treinta y uno de octubre de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado, actuando como órgano unipersonal de la Sección Cuarta de refuerzo, los presentes autos de Recurso contencioso-administrativo nº 1.133/98, seguidos a instancia de I.E.3, S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 26/06/1998 por la que se decretaba el archivo de la solicitud de licencia de apertura para ejercicio de la actividad de Residencia de Ancianos Asistidos en Camino del Saso del Barrio de Montañana, representado por el Procurador Sr. B. F. y defendido por el Letrado Sr. N. M. Representando a la Corporación el Procurador Sr. P. A. y con defensa del Letrado Consistorial Sr. R. T.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 04/09/1998 fue turnado a esta Sala escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por el actor contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 26/10/1998, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo, publicándose los correspondientes edictos. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose con fecha 08/01/1999 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto la resolución impugnada, declarando su nulidad. Con fecha 10/02/1999 se presentó por la Administración demandada escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la actora. Tras recibirse el recurso a prueba se practico la que consta en autos, y quedo pendiente de señalamiento el día 30/06/1999 Por Acuerdo de la Presidencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo y mediante proveído de fecha 23/10/2002, se designó nuevo ponente a D. José Alfonso Tello Abadía, y al tiempo se acordaba que el mencionado recurso fuera resuelto por un solo Magistrado, el designado ponente.

**SEGUNDO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**– Plantea la demandante la nulidad de la resolución administrativa por la que se acuerda el archivo del expediente en el que se solicitaba licencia de apertura para el ejercicio de la actividad de Residencia de Ancianos Asistidos. Ahora bien para resolver la cuestión debe precisarse el objeto del presente recurso, pues la documentación aportada por la demandante junto con el escrito de demanda e incluso el interrogatorio dirigido al Ayuntamiento pueden inducir a error.

El presente recurso contencioso administrativo, como se ha dicho más arriba, se interpuso contra la resolución de 26/06/1998 dictada por la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza en el seno del expediente señalado como número 3.153.095/97. Este es el objeto del recurso según resulta tanto del escrito de interposición como del escrito de demanda.

Examinado el expediente administrativo se puede comprobar que con fecha 1/09/97 se solicitó licencia municipal de apertura, solicitud que dio lugar al expediente número 3.153.095/97, consta en el mismo que con fecha 6/10/97 se dictó resolución requiriendo a la entidad solicitante «I. E. 3, S.L.» para que aportase datos necesarios para la tramitación del expediente, concediéndole al efecto un plazo de treinta días. Consta notificado dicho acuerdo a fecha 6/03/98. Como fuera que no se debió aportar la documentación requerida se dictó el Acuerdo impugnado de fecha 26/06/98 por el que se ordena el archivo del expediente 3.153.095/97.

Aduce la parte que la documentación fue presentada, si bien no dentro del plazo concedido al efecto, sí antes de que le fuera notificada la resolución de archivo. Para demostrar su alegato presentó junto con el escrito de demanda determinada documentación y también interés como prueba determinada información municipal, que fue practicada en la forma que es de ver en las actuaciones. Pues bien, la prueba practicada no permite sostener esta conclusión. Junto con la demanda se aportó documentación que nada tiene que ver con el expediente al que se refiere el presente recurso. Se aporta copia de una solicitud de licencia de apertura que dio lugar al expediente 3.074.459/98 y diversa documentación fiscal relativa a dicha solicitud y expediente, se aporta también una resolución requiriendo la aportación de documentación complementaria, ésta de fecha 4/05/98, también referida al expediente que se acaba de indicar y una comparecencia fechada a 2/06/98 en la que se aporta determinada documentación, también referida a este último expediente.

De manera que deben existir dos expedientes, uno que es el numerado como 3.153.095/97 que es el que se dicta la resolución que aquí se impugna y otro que es el numerado como 3.074.459/98, en el que el promotor es persona distinta y que no es objeto del presente recurso. En el que aquí nos interesa que es el señalado en primer lugar tal y como se viene reiterando, no consta aportada documentación alguna.

**SEGUNDO.**– Resultando que en la resolución de 6/10/1997 por la que se le requiere de subsanación, y cuya inobservancia dio lugar a que se dictase la

resolución de archivo, fue notificada con fecha 7/07/1998 y no consta que se subsanasen las deficiencias observadas con anterioridad. De manera que de conformidad con lo que dispone el art. 71 de la Ley 30/1992 y habiendo sido advertido al respecto, podía ser tenido como desistido del expediente. Habiéndose dictado resolución expresa teniéndolo por desistido y resultando que no consta que de conformidad con el art. 76.3 de la misma Ley se haya producido actuación alguna del interesado hasta el mismo día de notificación de la resolución en la que se le tiene por desistido, resulta que la actuación administrativa es ajustada al ordenamiento jurídico.

Añadir que no puede admitirse la aplicación del art. 76.3 citado a la documentación presentada con fecha 2/06/1998, pues no solo se trata de distintos expedientes administrativos, sino que también se trata de interesados distintos, pues la interesada en el expediente 3.153.095/97 es la entidad hoy actora, mientras que la persona que presenta la documentación es otra distinta y se hace en expediente distinto, sin que conste que se haya operado transmisión alguna entre ellas.

**TERCERO.**— No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**PRIMERO.**— Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por I. E. 3, S.L. contra la resolución del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 26/06/1998 por la que se decretaba el archivo de la solicitud de licencia de apertura para ejercicio de la actividad de Residencia de Ancianos Asistidos en Camino del Saso del Barrio de Montañana. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

**SEGUNDO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.